

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	205 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por correo postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 5 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 1:00 pesetas

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 3:00 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará el sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abonamiento cuando haya persona en la capital que responda de ello.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligatorias en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar, a los veinte días de su promulgación, si en el momento de su publicación no hubiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones obligatorias para la capital de provincia desde que se promulgan oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

Aprobando el Reglamento de los Jurados de Empresa

En el Decreto de 18 de agosto de 1947, en que se definen los Jurados de Empresa, se da contenido a estas instituciones nacidas del Fuero del Trabajo, y se les otorga las funciones específicas que se enumeran.

Establece dicha disposición que en el plazo de seis meses, a partir de su publicación, se dicte el Reglamento por el que los Jurados de Empresa han de regirse.

Este Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el Gobierno, ha estimado que una serie de circunstancias emergentes de distinto carácter, entre las que figuraban principalmente la anomalía económica en que la nación venía desenvolviéndose por causas imprevisibles, aconsejaba no poner en marcha un instrumento tan delicado y de tanta novedad política como los Jurados de Empresa, que no podían exponerse a un fracaso por su prematuro establecimiento

En camino hacia la normalidad económica de España, y capacitados entre tanto sus trabajadores para la participación en determinaciones y deliberaciones de superior jerarquía --como son las que han venido desenvolviéndose a lo largo de casi siete años en el gobierno de entidades tan poderosas como los Montepios laborales--, parece llegado el momento de dar el paso hacia adelante que en el desarrollo del Fuero del Trabajo significa el establecimiento de los Jurados de Empresa.

Con esta medida se afirma, además, el nexo sindical entre los elementos que concurren a la producción, puesto que en el Reglamento, que mediante el presente Decreto se promulga, se hace intervenir a la Organización Sindical en la elección de los Jurados con toda la autoridad y toda la presencia política necesarias.

Por otra parte, y con el fin de asegurar a la nueva institución sindical una experiencia en su desenvolvimiento futuro, se ensayará su establecimiento solamente en las Empresas de 1.000 o más trabajadores.

El presente Decreto pone en marcha el propósito del Movimiento nacional de no mantener alejado al tra-

bajador de la responsabilidad y de la ilusión de contribuir a la grandeza de la Patria desde la Empresa. Porque el trabajador no está presente en la Empresa sólo para producir, toda vez que la finalidad de la Empresa no se para en el hecho de terminar un producto para su reparto, sino que continúa hacia el vencimiento del hombre sobre las cosas materiales, dotándolas de fin propio y útil y no dejándose esclavizar por ellas. Cree el Movimiento, por otra parte, que en el empequeñecimiento de la Empresa a una idea estrictamente económica está la raíz de todas las rebeliones y de todos los malos entendimientos, y entiende que si la Empresa no fuera una base de existencia total para el hombre y fuera únicamente una base de mera subsistencia, en vez de ser una entidad por cuya posesión vale la pena de luchar, sería un cepo en que el hombre habría encadenado su libertad.

Proclamado el derecho originario del hombre a la participación en la Empresa, y coronadas las dificultades de orden práctico que se oponían a la regulación de ese derecho, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento que se inserta a continuación, por el que se regula el funcionamiento de los Jurados de Empresa, creados por el Decreto de 18 de agosto de 1947.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Melrás, a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José-Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO PARA LOS JURADOS DE EMPRESA

TITULO PRIMERO

Objeto de los Jurados y centros de trabajo en que han de constituirse

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Jurados de Empresa, entidades de armonía laboral, están llamados a lograr la convivencia en el seno de la Empresa, el aumento de la producción y el desarrollo de nuestra economía.

Art. 2.º En ningún caso podrán actuar en menoscabo de las funciones de dirección que correspondan al Jefe de la misma, responsable ante el Estado de su elevada misión.

Art. 3.º Se entiende por Empresa la unidad económica al servicio de la Patria, encaminada a la producción dentro de un régimen de solidaridad de los elementos que a ella concurren y bajo el mando de un Jefe responsable ante el Estado.

CAPITULO II

Constitución de los Jurados

SECCION 1.ª—Normas generales

Art. 4.º Toda Empresa vendrá obligada a constituir los Jurados en la forma y condiciones que en el presente Decreto se determinan.

Dentro de cada Empresa se establecerán tantos Jurados de Empresa como centros de trabajo haya en cada una con más de cincuenta trabajadores fijos y a más de 15 kilómetros entre sí.

Art. 5.º Tienen obligación, además, de constituir los Jurados:

1.º Los establecimientos industriales, propiedad del Estado, Provincia o Municipio y demás corporaciones, fundaciones, asociaciones, empresas de economía mixta y paraestatales, siempre que cuenten con el mínimo de trabajadores establecido en el artículo anterior y que no sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Las Empresas arrendatarias o concesionarias de monopolios o servicios públicos.

3.º Los servicios portuarios dependientes del Ministerio de Trabajo, en la forma que se determine.

4.º Las Cooperativas en que trabaje personal que no tenga la calidad de socio.

Art. 6.º Se exceptúan de dicha obligación:

1.º Los establecimientos militares o militarizados, mientras se hallen en dicha situación.

2.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias en sentido estricto.

3.º Las Cooperativas en que únicamente presten servicios los socios cooperadores.

4.º Las Empresas de nueva creación, hasta que hayan transcurrido dieciocho meses desde la iniciación de sus actividades.

5.º Aquellas Empresas que exceptúe el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Art. 7.º En las Empresas de nueva creación se deberá acordar la constitución del Jurado dentro del mes siguiente al de haberse cumplido los dieciocho de la iniciación de su actividad. Este período podrá ser prorrogado por la Dirección General de Trabajo, oída la Organización Sindical.

La mencionada organización deberá convocar las elecciones de Vocales del Jurado a fin de que quede establecido dentro del plazo de cuatro meses, a contar del momento en que la Empresa venga obligada a constituirlo.

Si la Empresa no cumpliera la obligación de designar al Presidente, la Delegación Provincial de Trabajo le requerirá para que lo nombre en el plazo de diez días, y, de no hacerlo, lo designará de oficio.

Art. 8.º Las Empresas obligadas a constituir varios Jurados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, habrán de cumplirlo en los plazos señalados en el artículo anterior.

Si considerasen que en algún centro de trabajo no debe constituirse el Jurado solicitarán autorización de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual resolverá previo informe del Sindicato correspondiente, contra cuyo acuerdo cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos.

Corresponderá a la Dirección General de Trabajo entender en esta autorización cuando se trate de alguna de las Empresas a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 9.º Cada Jurado tendrá personalidad propia a todos los efectos, y desempeñará cuantas funciones le están atribuidas, sin subordinación a ningún otro. Cuando el Jefe de Empresa estime que en una determinada cuestión, por su especial importancia y trascendencia, deben intervenir todos los Jurados, los convocará a este fin a una reunión plenaria que, bajo su presidencia, adoptará los acuerdos por mayoría de votos. Si alguno de los Jurados entendiese que una determinada cuestión debe ser tratada por todos ellos, cabe recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo, interpuesto a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual informará.

Art. 10. A efectos de la determinación del número de trabajadores fijos que dan lugar a la obligación de establecer un Jurado, no se computarán los trabajadores a domicilio, los aspirantes y los aprendices.

Si surgiesen discrepancias o dudas, resolverá la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial competente y de la Organización Sindical.

TITULO II

Organización de los Jurados

CAPITULO PRIMERO

Composición de los Jurados

Art. 11. Cada Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y los Vocales que correspondan, según el número de trabajadores.

Será Presidente el propietario de la Empresa, gerente o persona en quienes deleguen, siempre que pertenezca a la misma.

Asimismo será nombrado un suplente. Los nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

Será Secretario el Vocal que represente al grupo administrativo, si existiese. Si hubiera varios, el más joven. De no existir Vocal administrativo, el que designe de su seno el propio Jurado.

Serán Vocales los que, reglamentariamente proclamados, hayan obtenido el mayor número de los sufragios emitidos.

En los centros de trabajo que ocupen permanentemente a más de veinticinco aprendices, el Frente de Juventudes designará un trabajador de la Empresa, mayor de 18 años, que formará parte del Jurado como Vocal cuando en el orden del día figure algún asunto relacionado con la formación profesional, social, política o física de los aprendices.

Art. 12. El número de Vocales de cada Jurado será proporcional al de los trabajadores fijos del centro correspondiente, según la siguiente escala:

- De 51 a 250, cuatro.
- De 251 a 500, ocho.
- De 500 en adelante, doce.

La Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Delegado provincial sindical correspondiente, determinará para cada rama de la producción la distribución de los Vocales en los cuatro grupos de técnicos, administrativos, mano de obra y cualificada y no cualificada.

Corresponderá a la Dirección General de Trabajo fijar la distribución de los Vocales y grupos de representación laboral, cuando se trate de Empresas comprendidas en el art. 5.º de este Reglamento.

Si en una Empresa no existieran las cuatro categorías profesionales, el Vocal o Vocales representantes de las categorías que falten serán elegidos entre las categorías asimilables. A estos efectos, se estimarán asimilables las de técnico y administrativo, por una parte, y las de mano de obra cualificada y no cualificada, de otra.

Art. 13. El cargo de Vocal del Jurado, es honorífico y gratuito, solamente podrá renunciarse por justa causa. Los Jurados se renovarán cada tres años. Los Vocales no son reelegibles hasta tanto no haya transcurrido un período trienal sin haber ejercido el cargo.

No podrá ejercerse el cargo en más de un Jurado. El que resultare elegido en dos deberá optar por uno u otro en el plazo de siete días, a partir de la fecha en que se le haya comunicado la última proclamación. Si no ejercita la oposición, se entenderá que renuncia al cargo para el que hubiese sido elegido últimamente.

Serán elegidos tantos suplentes como Vocales titulares, a los que sustituirán en casos de ausencia motivada, enfermedad o cese.

Art. 14. Son facultades del Presidente:

a) Ostentar la representación del organismo en sus relaciones, tanto con los particulares y entidades privadas como con las autoridades y con la Organización Sindical.

b) Practicar las gestiones, trámites y diligencias que el Pleno del Jurado le encomiende.

c) Formular propuestas al Jurado.

d) Acordar por su sola decisión la reunión del mismo con carácter extraordinario o a petición de los Vocales, en la forma determinada en el artículo 70.

e) Acordar con justa causa la reunión del Jurado en localidad distinta a la de su domicilio.

f) Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias que el Jurado efectúe.

g) Llevar la dirección de los debates, conceder y retirar el uso de la palabra a los Vocales y someter los asuntos a votación cuando proceda, una vez suficientemente discutidos.

h) Ejercitar las demás funciones que el Jurado le confiera o delegue expresamente.

i) Emitir o transmitir los informes reclamados por los Vocales en forma reglamentaria.

j) Poner su visto bueno en las actas de las sesiones del Jurado.

k) Dar efectividad y cumplimiento a los acuerdos del Jurado, cuando tenga carácter ejecutivo.

l) Disponer la asistencia al Jurado de las personas de la Empresa cuyo informe se estime preciso, en los casos concretos que la materia del asunto lo requiera.

II) Ejercer los demás derechos y cumplir los restantes deberes que se deducen del presente Reglamento.

Art. 15. El Secretario del Jurado tendrá los siguientes derechos y deberes, sin perjuicio de los que le correspondan por su calidad de Vocal:

a) Convocar las reuniones del Jurado por orden del Presidente, dentro de los plazos prevenidos, enviando el orden del día y los informes, propuestas o documentos que hayan de ser discutidos.

b) Poner de manifiesto los informes, propuestas y documentos que no sean cursados en forma de copia.

c) Extender las actas de las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, firmarlas y ordenar su transcripción en el libro correspondiente.

d) Remitir copias de las mismas en los casos que proceda.

e) Dar fe de los acuerdos del Jurado y expedir las certificaciones que le sean reclamadas por los Vocales respecto a los extremos que figuren consignados en el libro de actas, siempre que con ello no se quebrante el obligado secreto.

f) Redactar y someter a la firma del Presidente la correspondencia que origine el funcionamiento del organismo.

g) Custodiar los libros, sellos, documentos y demás efectos pertenecientes al Jurado.

h) Todos los demás derechos y obligaciones que se deriven del presente texto.

Art. 16. Los Vocales del Jurado tendrán los deberes, derechos y prerrogativas que a continuación se expresan:

a) Asistir a las reuniones, ordinarias y extraordinarias, del Jurado, así como a las de las Comisiones o Ponencias a que hayan sido adscritos.

b) Guardar secreto sobre las materias, informes y problemas que se susciten en el seno del Jurado, así como de cuantos asuntos de carácter reservado puedan tener conocimiento por su calidad de Vocales.

c) Emitir su voto en los asuntos en que proceda.

d) Presentar al Jurado cuantas propuestas, informes e iniciativas estimen pertinentes.

e) Exponer con toda libertad su opinión en los debates que se susciten en el seno del Jurado y formular los votos particulares que consideren oportunos.

f) Asistir en corporación a los actos públicos o sindicales correspondientes.

g) No ser trasladados de destino o residencia si no es a petición propia o en el caso a que se refiere la norma segunda del artículo siguiente.

Art. 17. Con independencia de los derechos o prerrogativas contenidas en el artículo anterior, los Vocales de los Jurados estarán afectados por las siguientes normas:

1.ª La responsabilidad de los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su función será sancionada de conformidad con el procedimiento establecido en el título VI de este Reglamento.

2.ª En los traslados, correcciones disciplinarias y despidos que, como consecuencia de faltas laborales de cualquier clase, hayan de imponerse a los Vocales como sanción, aun en el caso de que las Empresas, reglamentariamente, estén facultadas para imponerlas libremente, será preceptiva la previa instrucción de expediente, tramitado en el plazo máximo de un mes y con audiencia del interesado, a quien se le admitirán cuantas pruebas y descargos proponga.

Cerrado el expediente, con la propuesta de sanción formulada por la Empresa, remitirá lo actuado al Sindicato correspondiente, para que éste, oídos los restantes componentes del Jurado, informe y tramite el exp-

diente a la Magistratura de Trabajo en plazo no superior a cinco días. Esta, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto lo pertinente dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura contendrá la oportuna declaración sobre las sanciones accesorias, en especial respecto a la forma de hacer efectiva la indemnización por daños y perjuicios a la Empresa. De toda resolución en que se imponga alguna sanción se dará traslado a la Delegación de Trabajo y a la Organización Sindical, a los efectos consiguientes.

3.ª Las normas señaladas en este artículo serán de aplicación a los Vocales propietarios y suplentes por un período de tiempo que comprenda tres años más del que dure su mandato.

CAPITULO II

Elección de los Vocales y constitución de los Jurados

Art. 18. La Organización Sindical convocará las elecciones de los Vocales de los Jurados, que se realizarán simultáneamente para todas las Empresas de España incorporadas a un mismo Sindicato.

La emisión del voto correspondiente es un derecho y un deber, que cada trabajador hará efectivo en todas las Empresas en que preste sus servicios.

Art. 19. Serán condiciones para ser elector:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido 18 años.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Estar en pleno uso de los derechos civiles correspondientes a su edad.
- 5.ª Contar con un mínimo de tres años en una o varias profesiones del grupo a que pertenezca, incluso como pinche o aprendiz.
- 6.ª Llevar al servicio de la Empresa, por lo menos, un año.
- 7.ª No haber sido reglamentariamente sancionado por falta laboral grave, salvo el caso de cancelación de la subsiguiente nota desfavorable en su expediente personal por méritos posteriores.

Art. 20. Además de las señaladas en el artículo anterior, se requerirán para ser elegible las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber cumplido 25 años.
- 2.ª Contar con un mínimo de cinco en la profesión o profesiones de su grupo y tres al servicio de la Empresa. Si ésta fuese nueva, dicha antigüedad se reducirá a dieciocho meses.

3.ª Haber sido propuesto candidato, según el artículo 25, y aceptado por escrito la presentación.

4.ª No pertenecer como Vocal al Jurado cuyo mandato expira.

Art. 21. Anunciada la convocatoria del artículo 18, las Empresas confeccionarán cuatro listas de sus trabajadores con derecho a voto para cada centro de trabajo donde hayan de celebrarse las elecciones: una, con los técnicos; otra, con los administrativos; otra, con los obreros manuales cualificados, y una última con la mano de obra no cualificada.

Art. 22. Estas listas se expondrán públicamente en todos los centros de trabajo de la Empresa, por espacio de diez días, dentro de los quince siguientes a la convocatoria de la elección.

Art. 23. 1.ª Todos los trabajadores de la Empresa podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación, a su juicio, inadecuada de cualquier elector.

2.ª La reclamación, que habrá de dirigirse a la Empresa por escrito duplicado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de las listas, se presentará en la oficina del centro de trabajo en el que el reclamante preste sus servicios, la cual le devolverá el duplicado con la fecha de presentación y firma o sello.

3.ª La Empresa resolverá sus reclamaciones deducidas dentro de los diez días naturales siguientes a la expiración del plazo para reclamar. El silencio llevará implícito la aceptación de la reclamación.

4.ª Contra la resolución denegatoria de la Empresa cabrá recurso, en el término de cinco días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la denegación, ante la Organización Sindical de la demarcación a que pertenezca el centro de trabajo del reclamante, el cual acompañará a su instancia el duplicado de la reclamación y el escrito desestimatorio de la Empresa.

5.ª La Organización Sindical resolverá el recurso y comunicará su resolución a las partes interesadas en el plazo improrrogable de quince días naturales a partir de la entrada en sus oficinas del escrito en que se interpone.

6.ª Contra las resoluciones sindicales no cabe recurso alguno.

Art. 24. Las listas electorales provisionales se convertirán en definitivas si no hubiere, en tiempo y forma, reclamaciones contra ellas o recursos contra las desestimaciones de las Empresas.

Estas últimas cumplirán, en su caso, las resoluciones en los recursos dictadas por la Organización Sindical, y publicarán las listas electorales definitivas en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha en que las provisionales fueron firmes.

Art. 25. En cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 20, una vez publicadas las listas electorales definitivas, se procederá a proponer los candidatos.

Toda propuesta comprenderá, como mínimo, tres nombres para cada titular y otros tres para suplente que hayan de ser elegidos; se dirigirán por escrito a la Delegación Provincial de Sindicatos y a la Dirección del centro de trabajo, y habrá de ser formulada: a) Por mayoría del Jurado cuyos Vocales vayan a ser sustituidos mediante nueva elección. b) Por acuerdo, igualmente mayoritario, de la Sección Social del Sindicato correspondiente. c) Por diez o más trabajadores del grupo electoral a que pertenezca el candidato, cuando la Empresa no tenga más de 250 trabajadores fijos. Si excediese de este número, se requerirá que el candidato sea propuesto por el cinco por ciento de los trabajadores de su grupo profesional.

Ninguna de las anteriores propuestas excluye a las otras, y, por consiguiente, las candidaturas pueden ser múltiples y distintas entre sí.

El Delegado sindical provincial, previos los oportunos asesoramientos de los trabajadores de la Empresa, podrá eliminar de cualquier candidatura aquellos nombres que considere perjudiciales para los fines que a los Jurados se les encomiendan.

Contra tal decisión podrá recurrir el interesado ante el Delegado nacional de Sindicatos, en el plazo de ocho días, por conducto de la misma autoridad que interpuso el veto, la cual elevará a su superior jerárquico el escrito correspondiente, y los informes y elementos de juicio indispensables, dentro de los cinco días inmediatos a la recepción del mencionado escrito.

El Delegado nacional resolverá, sin ulterior recurso, dentro de otros ocho días. Si, transcurrido este plazo, el escrito de recurso no hubiere obtenido respuesta, se entenderá confirmado por la tácita el acuerdo del Delegado provincial.

A falta de propuesta, en la forma anteriormente descrita, el Delegado provincial sindical proclamará tres candidatos para cada puesto vacante, previa audiencia de las Secciones Económica y Social del Sindicato.

Art. 26. A la entrada del local donde haya de efectuarse la elección, y en forma muy visible, se fijarán dos ejemplares de las listas de candidatos proclamados por cada grupo profesional, según este Reglamento.

Art. 27. Cada votante participará tan sólo en la elección de los representantes de su propio grupo profesional.

Art. 28. La elección se verificará sin interrupción alguna en los locales de la Empresa que se dispongan para este objeto y en el día y horas que se señalen.

Las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del párrafo anterior serán sometidas a la Delegación Provincial de Sindicatos.

Art. 29. Previa aprobación sindical, en cada centro de trabajo se constituirán las Mesas electorales que el número de votantes u otros motivos de orden práctico aconsejen.

Constará cada una de ellas de un Presidente, tantos Vocales cuantos sean los grupos profesionales que intervengan en la elección y un Secretario.

Corresponde la presidencia al Jefe de la Empresa o centro de trabajo o persona en quien éste delegue. La Organización Sindical designará los Vocales, y actuará de Secretario, con voz y voto, un administrativo del centro de trabajo, elegido por la mayoría de la Mesa. A falta de este Secretario, lo será el Vocal más joven perteneciente a la misma.

Art. 30. Los cargos de Vocales de la Mesa electoral serán obligatorios y únicamente renunciables por causa justificada, a juicio de la Organización Sindical.

Art. 31. Las Empresas entregarán a los Presidentes de Mesa, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la elección, tantos ejemplares de las listas de electores y de candidatos como lo sean los componentes de la Mesa. Les facilitarán asimismo las urnas y el indispensable material de escrutinio.

Art. 32. Las Mesas se constituirán en los locales designados para la elección una hora antes del comienzo de ésta, mediante acta firmada por el Presidente y los Vocales y en la que el Secretario dará fe.

Art. 33. Cada elector votará tantos nombres como Vocales titulares y suplentes corresponda elegir al grupo en que figure.

Art. 34. El voto será secreto, por papeleta en que consten claramente los nombres y apellidos de los candidatos titulares y suplentes a quienes vota cada elector.

Art. 35. Las papeletas serán blancas e iguales de tamaño y clase de papel, sin otra diferencia que la de que, en un doblez visible de su reverso, figurará con grandes caracteres un uno, si están destinadas a la elección de representantes de la categoría de técnicos; un dos, cuando se trate de administrativos; un tres, para la mano de obra calificada; y un cuatro, para la no calificada.

Art. 36. La papeleta se entregará doblada dos veces, del modo habitual, al Presidente de la Mesa, que, en presencia del elector, la depositará en la urna.

Los componentes de la Mesa tomarán nota de los electores que vayan votando; comprobarán, cuando lo consideren necesario, la personalidad de éstos y velarán en todo momento por la pureza de la elección y el cumplimiento del presente Reglamento. Las incidencias que pudieran producirse se resolverán por mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 37. Concluida la elección, se verificará el escrutinio, al que podrán asistir cuantos electores lo deseen.

Se anularán las papeletas a favor de personas no elegibles, y las que no contengan con claridad y precisión los nombres de los candidatos o carezcan de algún requisito de este Reglamento.

Del resultado del escrutinio y las incidencias producidas durante la jornada electoral se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los componentes de la Mesa.

En ella se expresará si coinciden o no el número de votantes y el de papeletas extraídas de la urna.

Si en el transcurso de la elección se hubiesen producido irregularidades que, a juicio de alguno de los miembros de la Mesa electoral, constituyesen motivo suficiente para su anulación, deberán hacerlo constar en el momento del escrutinio, y si la Mesa no acordara proponer la nulidad, se consignará la reclamación en el acta.

Dos ejemplares de esta última se enviarán a la Organización Sindical, por correo certificado y en pliego cerrado y lacrado ante los componentes de la Mesa. El tercero se entregará a la Empresa para su archivo.

Art. 38. El derecho que el párrafo 5.º del artículo anterior confiere a los componentes de las Mesas electorales es extensivo a todos los votantes de cada Empresa, que podrán reclamar en la misma forma que aque-

llos contra las irregularidades que, a juicio suyo, hayan invalidado la elección.

Si la Mesa a cuya jurisdicción correspondiera el caso no diere por buenas las razones alegadas por el reclamante, éste podrá formularlas por escrito en cuatro copias, tres de las cuales se unirán a las del acta del escrutinio, y la cuarta le será devuelta, como recibo, por el Presidente de la Mesa, con su firma y la de los Vocales.

Esta reclamación podrá ser ampliada mediante nuevo escrito, dirigido al Delegado provincial sindical correspondiente, con los elementos de prueba que el interesado considere oportuno añadir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del escrutinio.

Art. 39. La Delegación Sindical correspondiente invalidará la elección cuyo número de votantes no hubiera sido igual al de las papeletas, y señalará, en el plazo de cinco días, fecha para repetirla.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Acordando la inscripción en el Registro de Variedades de Plantas de las pertenecientes a cualquiera de las especies cultivadas de trigo, cebada, arroz, judías blancas, remolacha, patatas y rosas.

Esta Dirección General, vista la propuesta de esa Presidencia, fundamentada en el informe y propuestas presentados por el Jefe del Registro de Variedades de Plantas de ese Instituto, ha acordado quede abierta con esta fecha, y para las tres clases de registro previstas en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de abril), la inscripción de variedades pertenecientes a cualquiera de las especies cultivadas de trigo, cebada, arroz, judías blancas, remolacha, patatas y rosas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, C. Cánovas.

Sr. Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

(Del "B. O. del E." núm. 304, de fecha 31-10-1953).

SECCION TERCERA

Núm. 5.355

**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza****INSTRUCCIONES**

para la cobranza del arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola radicante en la provincia de Zaragoza

La exacción de este arbitrio correspondiente al año 1952-53 se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Las especies sujetas al arbitrio y el tipo de gravamen serán los siguientes:

- Aceituna, 1 peseta.
- Pera, 1.
- Melocotón, 1.
- Albaricoque, 0'50.
- Ciruela, 0'50
- Cereza, 0'50.
- Manzana, 0'50.
- Higos, 0'50.
- Almendra, 1.
- Avellana, 1.
- Madera, 1'50 por metro cúbico.

Segunda. Quedan obligados al pago del arbitrio todos los cosecheros de los citados productos que se recolecten en la provincia, bien sean propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores, en cualquier concepto, de las fincas en que se produzcan.

Tercera. Los que hayan obtenido cosecha de las citadas especies en algún término municipal deberán recoger en las Alcaldías los impresos necesarios para hacer la declaración por duplicado, y, una vez llenos, entregarlos en el Ayuntamiento, donde se les devolverá un ejemplar sellado.

Estas declaraciones podrán recogerse desde 1.º de noviembre próximo, y quedarán entregadas antes del día 10 de dicho mes.

Cuarta. En las declaraciones habrá de hacerse constar las especies recolectadas desde el día 1.º de noviembre de 1952 al 31 de octubre de 1953 en las fincas sitas en el término municipal donde éstas se presenten. Los que recolectasen productos agrícolas gravados por este arbitrio en varios municipios deberán presentar en cada uno de éstos una declaración independiente.

Cuando se trate de cultivos en aparcería, propietarios y aparceros deberán declarar cada uno solamente la parte de cosecha que les corresponde percibir.

Los cosecheros que hayan vendido su cosecha en flor y calculada a ojo,

y, por tanto, no sepan la cantidad recolectada, deberán consignar en nota aparte, que se unirá a la declaración impresa, la clase de fruto vendida en esta forma, el precio de venta y el nombre y domicilio del comprador.

Quinta. Los Ayuntamientos, al recibir las declaraciones de los contribuyentes, las examinarán e invitarán a aquellos que no se hayan ajustado a la realidad a rectificar sus declaraciones antes del 30 de noviembre, cuidando especialmente la exactitud en el número de árboles de cada clase.

Al objeto de que puedan hacer las oportunas indicaciones, será comunicado oportunamente a los Ayuntamientos lo que, aproximadamente, debe importar el padrón según los antecedentes que tiene la Inspección de Arbitrios.

Sexta. Los Secretarios, en el mes de diciembre, procederán a formar los padrones, por triplicado, con arreglo a las declaraciones presentadas. Por este servicio percibirán el 1 por 100 de las cuotas del padrón, con un mínimo de 50 pesetas.

Séptima. Perderán este derecho los Secretarios que no hayan remitido las declaraciones firmadas por los contribuyentes y el padrón por triplicado el día 20 de enero, en cuyo caso formará los padrones la Diputación.

Octava. Los padrones se expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos del 1 al 15 de enero, pudiendo formularse reclamaciones, que serán resueltas por la Diputación, sin perjuicio del recurso correspondiente.

Novena. La cobranza en voluntaria se efectuará por los Recaudadores de contribuciones en el ségundo trimestre del año, en los mismos plazos y lugar en que se cobran las contribuciones del Estado, quedando incursos quienes no recojan los recibos en el recargo de apremio del 20 por 100.

Décima. A quienes no declaren las verdaderas bases les serán levantadas actas de inspección, e impuesta sanción, en su caso, con arreglo a lo determinado por las consiguientes disposiciones.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, rogando a las Alcaldías la mayor diligencia en el cumplimiento de lo indicado, y que al comenzar, y antes de terminar los plazos de presentación de declaraciones, ordenen publicar el bando que a continuación se inserta.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.—
El Presidente, Francisco Caballero.

* * *

BANDO

De orden de la Alcaldía se hace saber:

Que los cosecheros de aceituna, melocotón, pera, albaricoque, ciruela, manzana, cereza, higos, almendra, avellana y maderas que hayan obtenido cosecha desde 1.º de noviembre de 1951 hasta 31 de octubre de 1952 deberán pasar por la Secretaría del Ayuntamiento para recoger los impresos y presentar por duplicado la declaración de cosecha obtenida a los efectos de tributación por arbitrio provincial sobre riqueza agrícola radicante en la provincia, debiendo entregar dichas declaraciones, una vez llenas, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días 1.º al 10 de noviembre próximo, recogiendo el duplicado de la misma sellado por el Ayuntamiento.

La falta de declaración ajustada a la realidad dará origen a la imposición de multa.

SECCION CUARTA

Núm. 5.113

Recaudación de Contribuciones

D. Luis Ucero Martín, Recaudador de contribuciones de la Zona de Carriñena, a que corresponde el pueblo de Tosos;

Certifico: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de rústica, años 1946 al 1952, del pueblo de Tosos, se ha dictado con fecha 20 de febrero último, la siguiente

“Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase por medio de edictos en el “Boletín Oficial” de la provincia, y en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el “Boletín Oficial”, comparezcan a abonar sus descubiertos por principal, recargos y costas, o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de todos sus bienes”.

Y hallándose comprendidos en el expediente los deudores a que se refiere la anterior providencia, se les notifica por medio del presente, que

se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Tosos, según dispone el referido artículo 127 de dicho Cuerpo legal.

Deudores que se citan y débitos que se les reclaman:

1. Florencia Ansó Francés, pesetas 730'47.
2. Arsenio Barranco Luesma, pesetas 162'90.
3. Demetrio Beatove Abadía, 295'27.
4. Andrés Beatove Cebrián, 636'60.
5. Francisco Beatove Hernández, pesetas 559'72.
6. Romualdo Beatove Royo, 203'76.
7. Ginés Beatove Simón, 113'94.
8. Antonio Briz Gotor, 1.230'91.
9. Manuel Burillo Royo, 151'53.
10. Cecilio y Silverio Cameo Briz, 48'77 pesetas.
11. Cecilio Cardiel Cucalón, 296'03.
12. Eduardo Cardiel Felipe, 69'34.
13. Primitivo Cardiel García, 113'31.
14. Apolonia Castellero Lázaro, pesetas 367'34.
15. Pedro Cebrián Mateo, 316'95.
16. Pedro Cebrián Muñoz, 325'72.
17. Confederación Hidrográfica del Ebro, 2.086'80.
18. Diego Crespo Francés, 159'92.
19. Carmen Felipe García, 156'86.
20. Valentín Felipe Pac, 615'05.
21. José Felipe Sánchez, 773'36.
22. Pascual Ferrer Gutiérrez, 644'48.
23. Fernando Francés Aparicio, pesetas 4.528'73.
24. Indalecio Francés Cameo, 772'90.
25. Amado Francés Casas, 101'93.
26. Enrique Francés Castellero, pesetas 244'33.
27. María Francés Cebrián, 806'50.
28. Nicolás Francés García, 174'74.
29. Amado y Guillermo Francés Gonzalvo, 678'67.
30. Anselmo Francés Tolosa, 865'74.
31. Eusebio Franco Bello, 56'62.
32. José García Barrera, 217'50.
33. Ciriaca García García, 623'09.
34. Ciriaca García Higuera, 256'24.
35. Faustino García Mainar, 345'59.
36. Silvestre Guallar Pardos, 311'42.
37. Manuel Guía Lorente, 18'75.
38. Gloria Guía García, 17'75.
39. Jerónimo Hernández Bailo, pesetas 216'57.
40. Gregorio Hernández Candial, pesetas 31'25.
41. Segundo Hernández Gracia, pesetas 358'02.
42. Isidra Hernández Luesma, 273'60.
43. Prudenciana Hernández Ramírez, 53'70 pesetas.
44. Timotea Hernández Ramírez, pesetas 1.630'20.
45. Bernardino Juan Cameo, 159'78.
46. Romualdo Juan Cameo, 220'83.
47. Antonio Isiegas, 107'03.
48. Viuda de Justo Luesma García, 164'79 pesetas.
49. Ricardo Lucio Medrano, 138'22.
50. Luisa Mainar González, 134'83.
51. Joaquina Martín Simón, 1.972'82.
52. Gabriel Mateo Hernández, 80'64.
53. Ignacia Medrano Beatove, pesetas 547'48.
54. Luis Monje Cardiel, 247'53.
55. Pancracio Monje Cardiel, 293'95.
56. Pedro Muñoz Crespo, 189'12.
57. Francisco Muñoz Medrano, 71'17.
58. Ismael Navarro Navarro, 976'10.
59. Ciriaca Navarro García, 189'44.
60. Juan Nieto Sanz, 1.558'72.
61. Raimunda Pac García, 694'57.
62. Teodoro Pérez Beatove, 343'46.
63. Domingo Pérez Cebrián, 636'52.
64. Florencio Ramo Cebrián, 283'75.
65. Justo Ramo Cebrián, 90'98.
66. María Ramo Francés, 404'23.
67. Antonio Rando Gracia, 1.079'60.
68. Leopoldo Rando Simón, 437'77.
69. Manuel Rando Simón, 317'75.
70. Martín Royo Royo, 270'28.
71. Roque Sánchez Ramo, 585'91.
72. Carmen Sanjuán Lázaro, pesetas 1.417'81.
73. Bárbara Serrano Felipe, 89'84.
74. José Serrano Gracia, 782'47.
75. Joaquín Sierra Sánchez, 561'92.
76. Joaquín Sierra García, 114'40.
77. Guillermo Sierra Hernández, pesetas 2.449'66.
78. Santiago Simón Zarazaga, pesetas 106'56.
79. Félix Valero Rivas, 157'80.
80. Lucio Valiente Molina, 381'87.
81. Manuel Ramo Jaime, 243'09.
82. Miguel Cucalón Calvo, 311'24.
83. Ramón Rubio Fleta, 601'74.
84. Manuel Ramo Jaime, 234'09.
85. Melitón Sierra Gimeno, 277'93.
86. Encarnación Valero Medrano, pesetas 34'83.
87. Lucía Cardiel Sánchez, 82'12.
88. Indalecio Francés Dominguez, 10'97 pesetas.
89. Leonardo García Báguena, 17'41.
90. Isidro Hernández, 43'23.
91. Antonio Muñoz Navarro, 34'17.

Tosos, 30 de septiembre de 1953.—
El Recaudador, Luis Utero Martín.—
V.º B.º: El Jefe del Servicio, Mariano Gonzalvo.

SECCION QUINTA

Núm. 5.269

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y en los números 4 al 7 de la

instrucción 2.ª dictada por la Dirección General de Administración Local de fecha 7 de julio de 1952, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de la Comisión Permanente de 20 de mayo de 1953, acordó proveer en propiedad plazas de peones de Jardinería, para las que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios interinos, temporeros o eventuales.

La presente convocatoria y celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir será igual al número de opositores que en la práctica de los ejercicios obtengan la puntuación mínima que posteriormente se indicará.

Segunda. Podrán tomar parte en estas oposiciones los interinos, temporeros o eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en esta Corporación en la fecha de 30 de junio de 1952, en las plazas objeto de este anuncio, y aquellos interinos, temporeros y eventuales que hayan prestado servicios a la Corporación durante esos cinco años consecutivos en la misma fecha de referencia, y que hayan ocupado estas plazas por espacio más breve de tiempo y servido otras de carácter distinto en el tiempo restante.

Tercera. Las instancias se presentarán en el Registro General en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza de 1'55 pesetas del Estado y un timbre municipal de 1'50 pesetas, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante en forma legal de haber prestado los servicios a que hace referencia la base segunda.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada. Si pertenece el lugar de nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberá estar legitimada.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

f) Certificado de carecer de antecedentes político - sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.

g) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen, que no se devolverá una vez admitido el opositor a realizar los ejercicios de oposición.

Cuarta. *Ejercicios.* — Estos consistirán en:

Cultura general:

Primer ejercicio. — Lectura y escritura al dictado.

Segundo ejercicio:

a) Efectuar una operación aritmética elemental.

b) Tomar medidas, con el metro, de un hoyo, de una levada y de un tronco.

Práctica del oficio. — Tercer ejercicio:

a) Plantar bordera en una línea marcada previamente.

b) Recortar un seto recto.

Quinta. Los problemas, ejemplos y temas prácticos serán de la libre elección del Tribunal.

Sexta. La puntuación mínima precisa para obtener la plaza será de cinco puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de cero a diez puntos para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Séptima. Los solicitantes serán reconocidos por los miembros de la Beneficencia municipal, Médicos, a fin de justificar su aptitud física para el desempeño de la función.

Octava. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 8.030 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1953.— El Alcalde, Julián Abril. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldivar.

Núm. 5.306

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Guallar Asensio y D. Ambrosio Calvo Piñol en solicitud de autorización para instalar un salón de cine en Sástago (calle Mayor, esquina plaza Granero), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. José Guallar Asensio y D. Ambrosio Calvo Piñol para que efectúen la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la nor-

ma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha del cinematógrafo deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 28 de octubre de 1953.
El Ingeniero Jefe, J. Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.259

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza en providencia dictada en ejecutoria número 331, derivada de la causa número 648 de 1948, sobre infracción de la Ley de Caza, contra Orencio Alfaró Ballarín, del que se desconoce su actual domicilio, se hace saber al mismo que por sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, dictada en la causa indicada, fué condenado a la pena de dos meses de arresto mayor, a las accesorias del artículo 47 del Código Penal y al pago de las costas procesales, y a que por vía de indemnización pague a D. Juan Muñoz Salillas la suma de 300 pesetas, a quien se le notifica por la presente por ignorar su domicilio.

Al propio tiempo, se hace saber a dicho penado que por auto de 9 de octubre de 1951 se le indulta de la totalidad de la pena impuesta, por aplicación del Decreto de indulto de 9 de diciembre de 1949.

Dado en Zaragoza a veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.302

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

En virtud del presente se notifica al penado Diego Lorente Luzón, vecino que fué de Daroca, hijo de Diego y Mónica, nacido en Zaragoza, soltero, Maestro nacional, el fallo de la sentencia en la causa número 105 de 1949, por robo, de este Juzgado:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Diego Lorente Luzón, como autor responsable de un delito consumado de robo, del artículo 500 en relación con el número 2.º del 505 y número 1.º del 505 del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes 15 y 13 (despoblado) del artículo 10 de dicho Có-

digo, a la pena de seis meses de arresto mayor, la que, con abono que le hacemos de prisión preventiva y exceso de otra pena ya indicadas en el encabezamiento, declaramos cumplida, por lo que ordenamos mediante mandamiento al Director de la Prisión Provincial de Zaragoza, su libertad. Condenamos asimismo al pago de las costas procesales, a las accesorias del artículo 47 del Código y a que por vía de indemnización pague a D. Fermín Villar Vera la suma de pesetas 75.

Por sus propios fundamentos aprobamos el auto de insolvencia dictado por el instructor. Así por esta nuestra sentencia..... (Firmas).

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. — El Secretario, (ilegible). — V.º B.º: El Juez de instrucción, G. González.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.353

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la 5.ª Región Militar

Se admiten ofertas hasta las diez horas del día 19 del mes actual, en la Secretaría de esta Junta (calle Madre Rafols, número 4), para la adquisición por concierto directo de 1.139 quintales métricos de paja-pienso para el Depósito de Intendencia de Huesca. — 2.041 quintales métricos para el Depósito de Jaca. — 936 quintales métricos para el Depósito de Sabiñanigo. — 270 quintales métricos para el Depósito de Arañones, y 1.539 quintales métricos para el Depósito de Barbastro, mercancía puesta en los almacenes de los mencionados Depósitos.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, se hallan a disposición de quienes pueda interesarles en la Secretaría de esta Junta, hallándose insertos, además, en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 74, de fecha 31 de marzo último.

El importe del presente anuncio será por cuenta y a prorratio entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1953.